



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

20092/2017/8 CONSTRUCCIONES NEUQUÉN 831 S.A. S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR MASSRI, RAÚL
SALOMÓN.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas a los fines de entender en los recursos deducidos contra la regulación de honorarios de fs. 128.

2. Cuando –como en el caso– se persigue retribuir lo actuado en un incidente, la normativa concursal remite a lo previsto para los incidentes en los aranceles locales (art. 287, LCQ).

Ahora bien, como en esta materia operó un cambio legislativo, es menester precisar que las tareas efectuadas por la sindicatura y los letrados habrán de regularse con el arancel vigente al momento en que se efectuaron.

Pero también, y ante la observación de la norma que contemplaba cómo remunerar en los incidentes (art. 47, ley 27.423; decreto 1077/17), se impone aclarar que esos honorarios habrán de estimarse considerando el monto de lo debatido, la extensión, calidad y complejidad de la labor, y el resultado obtenido (art. 16) con los porcentajes previstos para un proceso de conocimiento (art. 21) reducidos de manera prudencial y proporcional para que la cuantía de los estipendios se vincule adecuadamente con los intereses en juego y se verifique una equitativa relación armónica entre todas las retribuciones (CNCom Sala D, 26/6/2018, “Carboclor S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Bureau Veritas Argentina S.A.”, y sus citas; CNCom., Sala F, 12/3/2025, “Edificio Migueletes 1.268 S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Iozami, Guillermo Gustavo”).

Fecha de firma: 24/10/2025

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35460712#476697800#20251022105409932

Definido ello, por estar apelado solo por alto, confirmase el estipendio en 31,70 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 2.448.159,30 (*dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesos con treinta centavos*), para el letrado apoderado de la acreedora, Juan Cruz Galarraga.

Y redúcense los emolumentos a 10,80 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 834.073,20 (*ochocientos treinta y cuatro mil setenta y tres pesos con veinte centavos*), para el síndico, Ángel Alfredo Ruiz y a 27 UMA, equivalentes a la fecha a \$2.085.183 (*pesos dos millones ochenta y cinco mil ciento ochenta y tres*), para el letrado patrocinante del síndico, Matías N. Quinteros Suárez (art. 287, Ley 24.522; arts. 16, 20, 21, 22, 24, 29 y 51, Ley 27.423 y Resolución SGA 2226/25).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/13 y 10/25), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Se hace saber que los Dres. Lucchelli y Machin han sido desinsaculados para intervenir en las vocalías 11 y 12 respectivamente por Resolución de Presidencia n° 59/2025.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Mariano E. Casanova

Prosecretario de Cámara

